

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 15 de diciembre de 2022, radicada el 19 de diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00502-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00502-00

AUTO No. 017

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Dyana Milena Osorio Castaño, a través de apoderada judicial, contra el señor Carlos Fernando Ortiz Mendoza, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento del menor, que se afirma fue reconocido como hijo de la pareja.
2. En el hecho vigésimo cuarto, afirma la parte demandante que el señor Carlos Fernando Ortiz Mendoza, perdió la patria potestad del menor, en proceso de impugnación paternidad, por tanto se debe aportar la sentencia correspondiente, en caso de que dicho asunto aún se encuentre en curso, debe informar el radicado del proceso, el juzgado en el que cursa, aportando certificación del estado de dicho proceso.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En caso de que aún no exista decisión en firme del proceso de impugnación de paternidad, debe la parte demandante determinar a quién le corresponderá el cuidado y custodia del menor, el valor de cuota alimentaria, para lo cual debe aportar los comprobantes de los gastos y establecer el régimen de visitas.
4. Omitió la parte demandante remitir al demandado la demanda electrónica y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, la cual se debe remitir al correo electrónico aportado en la demanda y allegar constancia de dicho envío.

En consecuencia, el Juzgado,

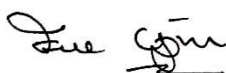
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta a través de apoderada judicial, por la señora DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Martha Liliana Ramírez Yela, con cedula de ciudadanía No 1.130.668.473 y T.P. No. 215.460 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte mandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico#001 de 16/enero/2023

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co